

Art. 755. Los parientes que se encuentren fuera de los límites del duodécimo grado, no tienen derecho á la sucesion.

En defecto de parientes de grado hábil, para suceder en una línea, suceden en el todo los parientes de la otra. (1)

CAPITULO IV.

De las sucesiones irregulares.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS NATURALES Á LOS BIENES DE SUS PADRES Y DE LA SUCESSION Á LOS HIJOS NATURALES MUERTOS SIN DESCENDENCIA.

Art. 756. Los hijos naturales no son herederos; la ley no les concede derecho sobre los bienes de sus padres difuntos, sino en el caso de haber sido reconocidos legalmente. Tampoco les dá ningun derecho sobre los bienes de los parientes de sus padres. (2)

(1) Respecto de las sucesiones colaterales, deben tenerse en cuenta las concordancias y diferencias que hemos señalado en la nota al art. 731, y consultarse además los artículos 738, 741 y 742 del Cód. italiano.—2000 al 2005 del Cód. portugués, que prefiere en los llamamientos al cónyuge *superstite*, á los colaterales que no sean hermanos.—Art. 905 Código holandés.—907 al 910 Cód. de la Luisiana.—732 al 740 Cód. de Bolivia.—535 al 540 Código del canton de Vaud.—734 al 737 y 740 Código canton de Friburgo.—680 á 691 Código canton de Bâle.—623, 628 y 629 Cód. canton de Berna.—412 Cód. de Lucerna.—22, 28 y 32 al 35 de la ley especial del canton Saint-Gall.—455 al 457 Cód. del Tesino.—779 al 782 Código canton Valais.—610 al 613 Cód. canton de Neuchâtel.—953 al 959 Cód. ruso.—Novela 118. Tít. 13, Partd. 6.^a

(2) Art. 743 Cód. italiano.—Art. 1989 Código portugués.—Art. 741 Cód. de Bolivia.—Art. 548 modificado, Cód. del canton de Vaud.—Art. 614 Cód. canton Neuchâtel. El Código austriaco en su art. 754, concede á los hijos naturales derechos en la sucesion de la madre, equiparándolos en este caso con los hijos legítimos: están escludidos en absoluto de la herencia paterna. El mismo principio contienen los Códigos de Prusia y Baviera, aunque el primero concede en su art. 657 al hijo ilegítimo una sexta parte en la herencia del padre, si éste no hubiera dejado

Art. 757. El derecho del hijo natural sobre los bienes de sus padres difuntos, se entiende en la siguiente forma:

descendientes legítimos. En el canton Suizo de Appenzel, los hijos naturales tienen derecho en la herencia de sus padres en una mitad menos que los legítimos, y pueden figurar en las líneas ascendente y colateral. El Código de Berna, les niega todo derecho á la sucesion, y el de Friburgo únicamente les concede en la herencia materna, una mitad menos que la percibida por los hijos habidos en matrimonio. En los Códigos de los cantones de Lucerna, Soleure y Saint-Gall, no tienen los hijos naturales derecho á la herencia del padre, pero figuran en la de la madre como si fueran hijos legítimos. El Código ruso, no concede derecho alguno hereditario á los hijos naturales en los bienes de sus padres; pero por concesion especial del Emperador, pueden ser llamados á suceder. El Código holandés acepta en su art. 919, el segundo párrafo del art. 756 del Código Napoleon. Las leyes inglesas, no conceden derecho alguno á los hijos ilegítimos en los bienes *reales y personales* de sus padres naturales, muertos ab-intestato, á no ser que hayan sido legitimados por decision del Parlamento, en cuyo caso sus derechos se determinarán y tendrán su origen, más bien que en las disposiciones generales de la ley sobre sucesiones, en la forma y fondo del acta, en que se haya acordado la legitimacion. En los Estados-Unidos, la regla general conforme con el Derecho inglés, no concede á los hijos naturales participacion alguna en la herencia de sus padres. Sin embargo, en los Estados de Virginia, Carolina del Norte, Kentucky, Ohio, Alabama, Tenesce, Indiana, Missouri, Georgia y Connecticut, los hijos naturales tienen derecho, como si fueran legítimos á la herencia materna. En el Estado de Maine, participan, no solo de la sucesion de la madre, sino tambien de la del padre que los haya reconocido. En el Estado de Illinois, el acta de 9 de Abril de 1872, en su art. 2.^o, aunque no concede derecho alguno á los hijos naturales, en la sucesion paterna, los llama á heredar á la madre, á sus abuelos paternos y á todas las personas á cuyas herencias respectivas hubiese tenido derecho la primera.

La sucesion de los hijos naturales, está regulada en España por las leyes 8.^a á la 12, tít. 13, Partd. 6.^a, y 4.^a y 5.^a, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que en la última reprodujo la ley 9.^a de Toro; segun aquellas disposiciones legales, cuando el padre al morir no deja descendientes legítimos, les suceden los hijos naturales en dos dozavas partes de la herencia que deben partir con su madre. Los hijos espúreos no suceden en ningun caso al padre, pero heredan con los naturales con preferencia á los ascendientes; en la línea lateral los hermanos de madre y sus hijos, suceden al hermano y tío ilegíti-